



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 9/23

**Expediente de gestión:** 2022RCAL...

**Número de registro:** 2022/...

**Número de registro acumulado:** 2022/...

**Recurrente:** WTCB SA SME

**Tributo:** Impuesto sobre bienes inmuebles

**Fecha de presentación del recurso:** 18/10/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de octubre de 2023, conociendo del recurso presentado por WTCB SA SME, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado / Recibo</b>	<b>Detalle: Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección Objeto</b>	<b>Importe €</b>
Resolución de gerente	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	3.489.267,96

2.- La mercantil interesada considera que las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2017 a 2020 correspondientes al inmueble con referencia catastral ..., sito en ... (Identificador ...) objeto de recurso, son nulas de pleno derecho, al no haber recibido la preceptiva notificación Individualizada del Valor Catastral en el procedimiento de determinación del valor catastral de bien inmueble de características especiales como consecuencia de la aprobación de la Ponencia de Valores publicada en el año 2007.

También indica que no ha tenido conocimiento de dicha notificación del Valor Catastral hasta el 17 de febrero de 2021, al haber solicitado copia de la misma (expediente ...), y en respuesta a dicha solicitud (expediente ...) se le adjunta una copia de la notificación del valor catastral para el año 2008 del inmueble referenciado, pero sin el preceptivo justificante de recepción. Por ello, considera que los efectos catastrales de dicha valoración son aplicables a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio al que ha recibido la correspondiente notificación, es decir, del año 2022, motivo por el cual solicita la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tributo de Movilidad devengadas en los años 2017 a 2020.

Asimismo alega que puso de manifiesto ante la Gerencia Territorial del Catastro en Cataluña la disconformidad de la interesada con la valoración catastral fijada puesto que considera que no sólo adolece de errores sino que resulta sobrevalorada en relación al valor de mercado del mismo.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- La Dirección General del Catastro en fecha 28/02/2008 notificó con número ... el valor catastral, en el procedimiento de determinación del valor catastral, del bien inmueble de características especiales con referencia catastral ..., ubicado en ..., según consta en los archivos informatizados de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña.

En la notificación se comunica un valor catastral total de 139.438.049,28 euros, 56.818.829,13 euros correspondientes al valor catastral de la construcción y un valor catastral del suelo de 82.619.220,15 euros. Además se indica que el valor que se le notifica será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2008 y que ha sido calculado conforme al procedimiento legalmente establecido.

- La primera liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) practicada después de la mencionada notificación de valores catastrales fue la liquidación con número de recibo ..., notificada a la interesada en fecha 7/11/2008, correspondiente al impuesto del periodo anual de 2008.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

En la liquidación constaba el valor catastral del inmueble como bien de características especiales, por importe de 139.438.049,28 €, al constituir la base imponible del impuesto.

La citada liquidación del IBI por importe de 1.115.504,40€ consta satisfecha en periodo voluntario de pago, así como las liquidaciones de los ejercicios impositivos posteriores hasta la actualidad.

- El 7/02/2009 la sociedad interesada presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos, instancia número 2009/... respecto de la liquidación del IBI del 2008, alegando que la base imponible del impuesto, es decir el valor catastral, era incorrecto porque en el inmueble existían vías de aprovechamiento público gratuito que debían ser consideradas como exentas.

En fecha 29/7/2009 el gerente del Institut Municipal d'Hisenda dicta resolución, notificada el 26/10/2009, mediante la cual se aprueba y acuerda la devolución de la cantidad de 324.500,23 euros, correspondiente a un 29,09% del importe de la liquidación del IBI, porcentaje correspondiente a la parte del inmueble que fue considerado como de aprovechamiento público y gratuito, más 15.283,02 euros de intereses de demora, en total 339.783,25 euros.

- Las liquidaciones del IBI de los años posteriores desde 2009 a 2022, correspondientes al inmueble ubicado en ..., con referencia catastral ..., constan satisfechas en periodo voluntario de pago.

Las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se reclaman correspondientes a los ejercicios 2017 a 2020 se notificaron de forma colectiva mediante sendos edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB):

- Ejercicio 2017: publicado en el BOPB el día 4/1/2017, cuyas liquidaciones con números de recibo ..., ..., (pagada el 03/05/2017) ..., ... ascendían a un importe total

de 898.418,98 euros y que constan pagadas en periodo voluntario de pago.

- Ejercicio 2018: publicado en el BOPB el día 12/02/2018, cuyas liquidaciones con números de recibo ..., ..., ..., ... ascendían a un importe total de 898.418,98 euros y que constan pagadas en periodo voluntario de pago.

- Ejercicio 2019: publicado en el BOPB el día 18/02/2019, cuyas liquidaciones con números de recibo ..., ..., ..., ... ascendían a un importe total de 898.418,98 euros y que constan pagadas en periodo voluntario de pago.

- Ejercicio 2020: publicado en el BOPB el día 7/02/2020, cuyas liquidaciones con números de recibo ..., ..., ..., ... ascendían a un importe total de 1.018.615,62 euros y que constan pagadas en periodo voluntario de pago.

- En fecha 17/02/2021 la Gerencia Regional del Catastro de Catalunya remitió a la mercantil interesada copia de la notificación individualizada del valor catastral (expediente 4714.08/08) del bien inmueble de características especiales con referencia catastral ..., ubicado en ..., en el procedimiento de valoración colectiva de los Bienes de Características Especiales (BICE), previa solicitud de información por parte de la sociedad recurrente. La Gerencia Regional del Catastro de Catalunya le indicó que *“consultada la base de datos de esta Gerencia consta que dicha notificación ha sido entregada el 28 de febrero de 2008”*.

- La sociedad recurrente presentó el 09/06/2021 la solicitud de devolución de ingresos indebidos con núm. de instancia 2021/... en relación a las liquidaciones relacionadas en el apartado cuarto indicando que adjuntaba una serie de documentación que no se llegó a recibir. Por dicho motivo se le requirió para que en el plazo de 10 días hábiles los presentara. Dicho requerimiento fue atendido en fecha 14/09/2021 mediante la presentación de la instancia número 2021/....

- En fecha 19/09/2022 se notifica a la interesada la resolución de gerente del Institut Municipal d'Hisenda desestimatoria de su solicitud de ingresos indebidos presentada el 9/06/2021.

- En fecha 18/10/2022 la sociedad interesada ha interpuesto recurso de alzada contra la



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

resolución desestimatoria del gerente del Institut Municipal d'Hisenda notificada el 19/09/2022.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.

**Segundo.-** El recurso debe admitirse ya que ha sido presentado, el 18/10/2022, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación el 19/09/2022 de la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y lo define como un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

Los artículos 65 y 66 establecen que la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

En el artículo 77 se prevé que no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

En el presente caso, en primer lugar se notificó individualmente el valor catastral en el procedimiento de valoración del bien inmueble de características especiales, y posteriormente se procedió a notificar individualmente la primera liquidación posterior a la



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

revisión catastral, tal y como consta indicado en los anteriores antecedentes de hecho. El resto de cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles han sido notificadas mediante edictos de padrón.

**Cuarto.-** Por lo que se refiere a la prescripción de las liquidaciones respecto de las que se solicita la devolución, los artículos 66 y 67.1 de la Ley General Tributaria establecen que el plazo para solicitar las devoluciones de ingresos indebidos es de 4 años desde que tuvo lugar aquel ingreso. El interesado aduce en su escrito que precisamente la cuota de IBI referida al 1ª trimestre del 2017 no se incluye en su reclamación por considerarla extemporánea, por lo que no debe tenerse en cuenta. Asimismo, alega en su recurso que la cuota del 2º trimestre del año 2017 no está prescrita pues se beneficia de los 78 días de suspensión debido al estado de alarma ocasionado por la Covid-19, y dicho argumento debe aceptarse de acuerdo con el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con las Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª del real Decreto Legislativo 15/2020, de 21 de abril.

Así pues, las cuotas de IBI solicitadas en la devolución de ingresos indebidos, y que recordemos, abarcan desde el 2º trimestre de 2017 hasta el 2020, no están prescritas.

**Quinto.-** La mercantil interesada defiende en su escrito que las liquidaciones son nulas por no haberse notificado individualmente el nuevo valor catastral en el procedimiento de valoración correspondiente.

Sin embargo, en primer lugar, la administración catastral sí dispone de información sobre la notificación del valor catastral, puesto que sí consta en sus registros informáticos que la misma fue correctamente entregada a la mercantil interesada en fecha 28 de febrero de 2008.

Cuestión diferente, es que no conserve el acuse de recibo del mismo, puesto que como, la

misma Gerencia Regional informa, no es obligatoria su conservación una vez transcurridos 5 años desde el cierre del expediente en base a la Resolución de 25 de abril de 2017 de la subsecretaria del Ministerio de Hacienda por la que se autoriza la eliminación de determinadas fracciones de series documentales específicas de Hacienda.

En segundo lugar, queda acreditado según se indica en la anterior relación de hechos, que la entidad recurrente recibió en fecha 7/11/2008 por parte de esta administración tributaria la primera liquidación del IBI con los nuevos valores catastrales fijados en el procedimiento de valoración colectiva de los bienes de características especiales.

Tal y como obra en el expediente administrativo, no sólo tuvo conocimiento de los valores catastrales fijados en el procedimiento de valoración colectiva de los bienes de características especiales, sino que además solicitó mediante la presentación de la instancia 2009/..., en fecha 7/02/2009, la aplicación sobre la liquidación del IBI del año 2008 de una exención de la superficie de uso público y gratuito y la correspondiente variación del valor catastral, que finalmente le fue concedida y por la que recibió la devolución de 339.783,25 euros. Resolución y devolución que no fue impugnada y, por tanto, fue pacíficamente aceptada por la recurrente.

Por ello mismo, no cabe ningún género de dudas que la entidad WTCB SA SME estaba al corriente de los nuevos valores catastrales y aún y así, tal y como se manifestó en la anterior resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda, desde el año 2008 que se dictó el nuevo valor catastral, aplicable a partir del año 2008, hasta el año 2020 en que solicita información respecto a la notificación del nuevo valor ante la Gerencia Regional del Catastro y su posterior solicitud de ingresos indebidos ante esta administración, ha dejado pasar más de una década durante la cual en ningún momento, con la salvedad de la solicitud de exención de la primera liquidación, ha manifestado su oposición a las liquidaciones giradas año tras año, procediendo al pago de las mismas durante más de 10 años, y por lo tanto consintiendo su firmeza y los correspondientes valores catastrales.

Como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico, las liquidaciones objeto de solicitud de devolución fueron notificadas mediante edictos de padrón y una vez finalizado el plazo para su impugnación, éstas devinieron firmes y consentidas.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

Pues bien, respecto la devolución de liquidaciones firmes el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece:

*“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se va realizar el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instante o promoviendo la revisión del acto por medio de alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a, c y d del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”*

Por tanto, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de a) revisión de actos nulos de pleno derecho, c) revocación, d) rectificación de error y recurso extraordinario de revisión (244 LGT).

Por lo que se refiere a la nulidad de pleno derecho el artículo 217.1 de la LGT dispone:

*“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

*g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

En el presente caso, el motivo de nulidad que alega la sociedad recurrente sería encuadrable en el supuesto e) del anterior artículo 217. 1 de la LGT, pero habida cuenta que consta en los registros catastrales que la notificación individual de los valores catastrales fue correctamente notificada y que además el recurrente tuvo también conocimiento de los nuevos valores catastrales a través de la notificación de la liquidación de IBI de 2008 que realizó esta administración local, no puede sostenerse en caso alguno, como defiende la recurrente, que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y que nos podamos encontrar ante un supuesto de nulidad absoluta.

Tal y como establece la Sentencia de 4 de diciembre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las causas de nulidad de pleno derecho deben de entenderse e interpretarse de manera restrictiva:

*“Situados ya en esta perspectiva de enjuiciamiento, es de advertir que la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. Sentado lo anterior, la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho ha de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”*

Asimismo, cabe indicar que la TSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 780/2001 de 13 julio, ya resolvió un asunto similar y dictaminó lo siguiente:



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*“Y desde luego, no existe nulidad de pleno derecho alguna por un pretendido vicio en la ausencia de notificación de la revisión catastral. Ya ha quedado resaltado que el art. 70.4 de la Ley de Haciendas Locales no puede ser de aplicación al caso, pero aún en la hipótesis de que lo hubiera, sido o de que las mismas consecuencias se derivaran de la presunta infracción del art. 270.4 del RDL 78 1/1986, nunca estaríamos ante una nulidad de pleno derecho, pues no suponen prescindir total y absolutamente del procedimiento ni lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo, por cuanto si la recurrente-apelada ingresó las liquidaciones de los sucesivos ejercicios (hasta un total de diez) quiere decir que las consintió, sin oponer tacha alguna sobre la falta de notificación de la revisión catastral, de la que tuvo cabal conocimiento al serle giradas las liquidaciones abonadas.”*

Por otra parte, tampoco nos encontramos ante un caso de anulabilidad dado que el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común establece que *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

En el caso que aquí nos ocupa, no puede fundamentarse de ningún modo que una supuesta falta de notificación de la nueva ponencia de valores haya causado indefensión a la interesada, puesto que, como ha quedado expuesto, tuvo conocimiento de los nuevos valores catastrales mediante la liquidación notificada por esta administración y a raíz de ello, pudo defender su derecho a la bonificación sobre la cuota de dicha liquidación y que además, le fue concedida. Por lo tanto ya en el ejercicio 2008, podría haber recurrido ante el Catastro la falta de notificación de la ponencia de valores, y en el hipotético caso de no poderse acreditar su correcta puesta a disposición, la Gerencia del Catastro hubiese vuelto a notificar la misma y así la recurrente hubiese obtenido un nuevo plazo de impugnación de dichos valores. Sin embargo, aun disponiendo de dicha información por vía del Ayuntamiento, la entidad recurrente no efectuó actuación alguna en aquel momento.

En este sentido se manifiesta el TSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 1ª) Sentencia núm. 876/2010 de 30 septiembre, que entre sus consideraciones, indica que:

*“Siendo cierto que una reiterada jurisprudencia destaca que las liquidaciones giradas sin la previa notificación de los valores catastrales aplicados en ellas son contrarias a derecho, y por ende, nulas y que sólo en los casos de incrementos porcentuales establecidos por la Ley, habitualmente de Presupuestos, cabe prescindir de tal notificación y está permitido continuar con las notificaciones colectivas de los recibos de cobro periódico mediante edictos, no es menos cierto, de acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial, que el presupuesto de la liquidación no consiste en la inexistencia de supuestos defectos formales en las notificaciones, sino que es necesario que se haya suprimido un requisito procedimental -el derecho a la reclamación económico-administrativo-, de carácter esencial e imprescindible, con la correspondiente indefensión.*

*No se trata sino de la aplicación del principio básico recogido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, según el cual los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando den lugar a indefensión. De tal principio resulta: 1.º) Que a salvo el supuesto de prescindirse total y absolutamente del procedimiento, los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad y nunca la indebidamente invocada nulidad de pleno derecho; y 2.º) Que, como es obvio, se establecen dos presupuestos diferentes y autónomos: defecto de forma e indefensión, de manera que la indefensión no se produce, sin más, por la concurrencia de un defecto de forma.*

*En el presente supuesto, el constatado y no negado conocimiento real del nuevo valor catastral aplicado excluye cualquier posible indefensión, pues el interesado dejó pasar los plazos legales bien para impugnarlo en la vía económico-administrativa procedente o bien para invocar entonces la falta de notificación en legal forma, siendo irrelevante que el conocimiento del valor catastral provenga de su órgano emisor (aquí, el Catastro) o de quien tenga interés (aquí, el Ayuntamiento y, por delegación del mismo, el Organismo apelado). Cuando, ya en julio de 2007, se invoca por vez primera la falta de notificación de la alteración del valor catastral, habían precluido indudablemente aquellos plazos legales.”*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Quinto.-** A mayor abundamiento, y en virtud de la doctrina de actos propios no se pueden aceptar las pretensiones del interesado conforme desconocía los nuevos valores catastrales hasta el 17/02/2021 en que la Gerencia Regional del Catastro de Catalunya notificó a la mercantil interesada copia de la notificación individualizada del expediente .../08 del procedimiento de valoración colectiva BICE.

Fue el Tribunal Constitucional quien en su STC 73/1988, de 21 de abril asentó ya las claves de dicha doctrina:

*"la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos"*

Asimismo, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los principios troncales del ordenamiento jurídico: «Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos» (STS de 15 de enero de 2019).

Por tanto, en el presente caso, en aplicación del principio de actos propios la entidad recurrente no puede beneficiarse de una bonificación solicitada por ella misma sobre la liquidación del IBI del ejercicio 2008 que ya contenía los nuevos valores catastrales, y posteriormente, más de una década después, sostener que ignoraba dicha información y

que por ello había venido pagando todas las liquidaciones posteriores sin oponerse en ningún momento.

**Sexto.-** En relación a las alegaciones de la interesada por las que muestra su disconformidad con la valoración catastral fijada por la Gerencia Regional del Catastro de Catalunya, teniendo en cuenta que existe una dualidad entre gestión catastral y gestión tributaria y la impugnación de valores catastrales, el Consell Tributari en diversos dictámenes, entre otros en los expedientes 280/20 y 474/21 ha mantenido el criterio siguiente:

*“Cabe recordad que en la regulación del IBI, se debe distinguir, por una parte, la gestión catastral, atribuida a la Administración del Estado, relativa a la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones propias del Catastro (Gerencia Regional del Catastro), cuyas resoluciones son susceptibles de reclamación económico-administrativa y, en su caso, de recurso contencioso-administrativo y, por otra parte, la gestión tributaria del Impuesto, atribuida a la Administración municipal, relativas a la liquidación, recaudación del IBI y a la revisión de los actos dictados en ejercicio de la referida facultad de gestión tributaria. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones, la estatal y la local, determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.*

*En este sentido, el art.65 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), establece:*

*“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”*

*Asimismo, el art. 66 de la misma norma, establece:*

*“1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes. 2. La base*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. (...) 4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”*

*Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su art. 4, determina claramente que:*

*“La formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.”*

*Es más, el art. 31.2, establece que la notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes del procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales se regirán por lo previsto en el art. 29 para los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.*

*Respecto a la competencia de la Administración municipal en la gestión tributaria, el artículo 77.5 del TRLRHL, establece con absoluta claridad que:*

*“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados”.*

*Las competencias del Ayuntamiento, excluidas las de aprobación del catastro y sus variaciones, se reflejan en el apartado 1 del citado artículo 77:*

*“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.*

*Pues bien, en aplicación del citado artículo a esta Administración únicamente compete efectuar las liquidaciones en base al valor catastral y la base liquidable que determinó la Gerencia Regional del Catastro.*

*Debe recordarse que el Ayuntamiento carece de competencias para entrar a conocer tanto del valor catastral asignado al bien inmueble y de los distintos elementos que sirvieron de base para la determinación del mismo, así como del procedimiento seguido por el organismo competente, por lo que el Ayuntamiento se ha limitado a ejercer de forma escrupulosa las competencias legalmente atribuidas respecto a la gestión tributaria del impuesto, de acuerdo con la información contenida en el padrón catastral.*

*Sobre el significado de la dualidad entre gestión catastral y gestión tributaria y la impugnación de valores catastrales se ha pronunciado el TS reiteradamente. Entre otras, en las Sentencias de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003 (rec.núm 9444/1998 y 6017/1998) y, más recientemente, en las Sentencias de 19 de febrero, 4 de marzo, 2 de abril y 7 de mayo de 2019 (rec.núm. 128/2016, rec.núm 11/2017 , rec.núm. 2154/2017, y rec núm 4570/2017 respectivamente) , así como en las STS de 5 de mayo y 3 de junio de 2020 (rec. núm 6950/2018 y rec.núm 2272/2019, respectivamente).*

*Concretamente, respecto a la dualidad entre gestión catastral y gestión tributaria, en la citada STS de 4 de marzo de 2019 se concluye lo siguiente:*

*“1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.*

*3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral*

*4) La impugnación de la liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.*

*La distinción que acaba de recordarse, entre "gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003, dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998)".*

En definitiva, el Ayuntamiento carece de competencias para entrar a conocer tanto del valor catastral asignado al bien inmueble y de los distintos elementos que sirvieron de base para la determinación del mismo, así como del procedimiento seguido por el organismo competente.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso presentado.